

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

**PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES
INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por diversos Senadores integrantes del Congreso de la Unión, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente:

Del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴, 18⁵ y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que sobre estas

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general, no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En específico, en relación con las controversias constitucionales, estos elementos han sido detallados en el criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020

ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Por su parte, es doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el concepto de suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia de dicho medio de control a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

A saber, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten lo impugnado o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del medio de control y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita

Ahora bien, los diversos Senadores integrantes del Congreso de la Unión en su demanda de acción de inconstitucionalidad solicitaron la invalidez de lo siguiente:

“El ‘decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos'.”.

Basándose en esta materia de impugnación, solicitaron el otorgamiento de una suspensión planteando una importante serie de razonamientos, entre los que se encuentran:

“Para tal efecto, solicitamos atentamente a sus Señorías que:

a) Se suspendan los efectos de los transitorios del "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos" en lo que se deciden las impugnaciones realizadas.

b) Se exceptúe la aplicación de los artículos 14, segundo párrafo, interpretado en conjunto con el 59, y el 64 último párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y II del artículo 105 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que ha quedado demostrado que la sola expedición del Decreto controvertido genera inmediatamente daños y perjuicios en la esfera jurídica de todos y cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos, fondos, mandatos o instrumentos públicos análogos. Además, la extinción de éstos implica, por una parte, diversas violaciones a los derechos humanos descritos en los conceptos de invalidez vertidos supra, y por otra, que el Estado Mexicano deje de cumplir diversas obligaciones internacionales que se cubrían con la instrumentación de todos los fondos y fideicomisos que ahora se extinguen, lo que podría constituir actos de imposible reparación o resarcimiento en perjuicio de las personas beneficiarias de estos esquemas financieros.

Se solicita a este máximo tribunal conceda la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, previo a la emisión de la reforma legal aludida, de modo que los efectos y consecuencias del ordenamiento cuya invalidez se demanda no generen afectaciones irreparables en la esfera de derechos de las personas físicas y morales beneficiarias, así como de las generaciones presentes y futuras, tomando en consideración que la vigencia plena de las porciones normativas impugnadas

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

generaría consecuencias materiales perniciosas de difícil o imposible reparación.

En suma, a partir de una determinada posición sobre lo que dispone la Ley Reglamentaria de la materia, lo que pretenden los promoventes es la suspensión de los efectos de los transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

Ahora bien, atendiendo a todo lo anterior y valorando las diferentes peticiones interpretativas de los promoventes, se considera que **debe negarse la medida cautelar solicitada** al no estar presentes los elementos necesarios para su otorgamiento.

En principio, debe resaltarse que los promoventes solicitan el control difuso, mediante un ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, de los artículos 64, 59 y 14 de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, en los que

⁷ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

conjuntamente se regula la instrucción de una acción de inconstitucionalidad y se dispone que su admisión no dará lugar a la suspensión de la norma reclamada.

Al respecto, al ser un acuerdo de instrucción, por seguridad jurídica y al margen de la reflexión que como Ministro pueda tener o no sobre las particularidades o alcance de las reglas que rigen la substanciación de una acción de inconstitucionalidad, considero que al dictar la presente determinación debe acatarse invariablemente los precedentes de esta Suprema Corte.

En ese sentido, se tiene que sobre la interpretación de las normas que delimitan la negativa de suspensión de las normas impugnadas en acción de inconstitucionalidad existen varios precedentes. Por un lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una línea jurisprudencial ambivalente dependiendo de su integración y mayorías.

En un primer momento, al resolverse el Recurso de Reclamación 91/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, se sostuvo que a fin de salvaguardar el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación de que debía darse al artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia es que es viable otorgar la suspensión de los efectos de las normas impugnadas en aquellos casos en que la acción se hubiere planteado

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano. Ello, ello pues de darse pie a los efectos de la norma la materia del medio de control quedaría sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera que de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo favorable ya que la violación alegada se habría consumado.

Sin embargo, en fechas recientes, al fallarse el Recurso de Reclamación 97/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 52/2019 y su acumulada, bajo una nueva reflexión⁸, se afirmó que el origen y alcances de la acción de inconstitucionalidad lleva a establecer un criterio de interpretación distinto que busca contener las facultades de esta Suprema Corte a lo expresamente señalado en el artículo 64 de la ley reglamentaria, en el sentido de que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada. A pesar de las posibles afectaciones a derechos humanos u otros valores constitucionales que pudieran presentarse, se aduce que el Poder Constituyente tomó la decisión política-constitucional de que las determinaciones parlamentarias se respeten y mantengan firmes hasta en tanto una mayoría calificada de los miembros del Tribunal Constitucional decreta lo contrario.

Por otro lado, la Primera Sala cuenta con un par de precedentes en los que se siguió parcialmente lo fallado por la Segunda Sala en el primer caso mencionado. En los Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado del Incidente de Suspensión de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, y el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la

⁸ No se pasa por alto que posterior a ese caso, la Segunda Sala emitió dos precedentes en los que, por un lado, concedió la suspensión de una norma general (Recurso de Reclamación 69/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 110/2020) y, por el otro, negó la medida cautelar al ser una norma general y no estar presente la impugnación de un acto (Recurso de Reclamación 55/2020, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 15/2020). Sin embargo, dichos precedentes derivan de controversias constitucionales; por lo que se basaron en la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, y no del artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, como debemos hacerlo para el caso concreto.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

Acción de Inconstitucionalidad 115/2019 y sus acumuladas, por mayoría de votos, se resolvió que con el objetivo de respetar y salvaguardar los derechos humanos y principios previstos en la Constitución, si bien el legislador estableció la imposibilidad de conceder la suspensión tratándose de acciones de inconstitucionalidad; en situaciones **excepcionales**, cuando la norma general impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad implique o pueda implicar, por ejemplo, la **trasgresión definitiva e irreversible** de algún derecho humano, deberá concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de la norma impugnada provoque un **daño irreparable**.

Se dijo que, aunque el artículo 64 de la Ley Reglamentaria, desde un plano de legalidad, contiene una norma general que prohíbe conceder la suspensión en acciones de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada y obligada conforme al artículo 1º constitucional para inaplicar en cada concreto lo dispuesto en dicho precepto cuando considere que éste impida cumplir con su obligación constitucional de garantizar el respeto a los derechos humanos de manera que su protección no se torne irreparable. Sin que existe de manera reciente un pronunciamiento expreso sobre este aspecto por parte de la actual integración del Tribunal Pleno.

Ahora bien, valorando lo argumentado en los referidos precedentes y en atención a las posturas que he adoptado en la instrucción de otros procedimientos de acción de inconstitucionalidad⁹, como lo adelanté, debe **negarse** la medida cautelar.

Primero, porque el Decreto impugnado contiene previsiones normativas de naturaleza general, abstracta e impersonal al reformar contenidos normativos con rango legal; por ello, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de las normas

⁹ Por ejemplo, recientemente, al pronunciarme sobre la respectiva petición en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada, negué la suspensión de los efectos de la norma general impugnada por no actualizarse la excepción a la prohibición prevista en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de la materia de conformidad con los precedentes de la Suprema Corte.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

impugnadas que fueron emitidas por el Congreso de la Unión y promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo Federal; lo cual se encuentra prohibido expresamente en el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Segundo, porque no nos encontramos en el escenario de excepción a dicha prohibición legal de acuerdo a las pautas establecidas en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para efectos de la aplicabilidad del supuesto de excepción, en los referidos precedentes de la Primera Sala se dijo que “la procedencia de la suspensión en la acción de inconstitucionalidad es excepcional, y por lo tanto, la trasgresión al derecho humano tiene que derivarse del contenido normativo que se pretende suspender, o de su ejecución. Es decir, si bien el ministro instructor tiene que hacer un ejercicio de probabilidades sobre la violación constitucional que se alega, lo cierto es que esta valoración anticipada se refiere al *contenido material* de la disposición impugnada y, en su caso, a la ejecución de la misma en relación con sus consecuencias *directas*, pero no así a las consecuencias *indirectas* de su aplicación¹⁰”.

Asimismo, se sostuvo que:

“las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión u otras legislaturas deben presumirse constitucionales en virtud del principio democrático. Sin embargo, dicho principio debe armonizarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos, de manera que si se alega que la vigencia y los efectos de dichas normas pueden causar daños irreparables a los derechos humanos de las personas a partir de su entrada en vigor, y dicha probabilidad de daño definitiva e irreversible sea real e inmediata conforme a un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, se posibilite excepcionalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -desde la Constitución- suspender la vigencia y los efectos de la norma al inaplicar lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria. Al respecto, para que se entienda que existe un riesgo real e inmediato, éste no debe ser hipotético o eventual sino que debe ser probable; debe amenazar los derechos humanos de un grupo determinado de personas, es decir, debe existir un riesgo particularizado, y; para determinar la probabilidad de que se afecten irreparablemente los derechos humanos de las personas se debe contar con información o patrones suficientes a

¹⁰ Páginas 20 y 21 del engrose del citado Recurso de Reclamación 17/2019-CA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020

efecto de establecer cierta presunción de conocimiento de que ese riesgo será definitivo o irreversible”¹¹.

Así, se tiene que, en el caso, las normas modificadas o derogadas por virtud del Decreto reclamado contiene una serie de previsiones que establecían, entre otras cuestiones, obligaciones, facultades de carácter facultativo u obligatorio, definiciones, principios y reglas de gasto, cuyos sujetos aplicadores eran una gran diversidad de órganos que forman parte del ordenamiento jurídico federal. En general, la intención del legislador al emitir el Decreto reclamado fue modificar de manera global el régimen normativo que regulaba diversos fideicomisos o fondos, eliminando su reconocimiento legal, modificando su naturaleza/configuración y quitando o cambiando el ejercicio de facultades de diversos órganos del Estado en relación con esos fideicomisos o fondos. En concreto, en los artículos transitorios se implementan reglas y principios facultativos y/u obligatorios para efectos de dar operatividad a las modificaciones o derogaciones impuestas en las leyes correspondientes.

En contra de estas normas, los promoventes alegan diversos argumentos como la violación del principio de seguridad jurídica en su modalidad de confianza legítima; que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo; que la reforma carece de fundamentación y motivación violándose el principio de legalidad; que se llevó a cabo por autoridad incompetente; que se viola el artículo 22 constitucional al generarse una confiscación de recursos, así como una transgresión al artículo 134 constitucional que implementa los principios del gasto público y a un aludido derecho que se denomina derecho a un ambiente libre de corrupción.

Partiendo de este contexto normativo e impugnativo, sin emitir un pronunciamiento sobre la magnitud que tienen o que pudieran tener las normas reclamadas en los derechos humanos de las personas, se estima

¹¹ Páginas 31 y 32 del engrose del citado Recurso de Reclamación 173/2019-CA.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

que la ejecución del contenido material de las normas impugnadas tiene consecuencias indirectas en los derechos humanos de las personas, no directas. Conforme al precedente de la Primera Sala, esta relación indirecta es un supuesto de inaplicabilidad de la excepción a lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de la materia.

De adoptarse una postura interpretativa distinta, de prácticamente cualquier norma podría alegarse que sus consecuencias inciden en los derechos humanos de las personas y que dichas consecuencias serán irreparables e irreversibles. Fue el Congreso de la Unión el que dispuso en ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en acciones de inconstitucionalidad. La consecuencia de esta prohibición legal es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Por ello, aun partiendo de que nuestra Constitución busca respetar y proteger los derechos humanos, si se otorgara la suspensión de una norma por su mera relación con derechos humanos, se generaría una decisión que vaciaría de contenido la prohibición legal de suspender normas (que goza de respaldo democrático) y que iría en contra de la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la misma.

Por su parte, al margen de las meras afirmaciones de los promoventes en las que describen que la disolución de los fideicomisos generarán un deterioro en la función pública y su señalamiento consistente en que las reformas ocasionarán un daño irreparable a los derechos humanos de un variado número de personas, no se aportó al procedimiento información concreta que muestre realmente dicha presunción de conocimiento ni que ello, en su caso, será definitivo e irreversible. En particular, los datos estadísticos detallados en la demanda únicamente muestran los resultados de los fideicomisos y fondos.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

Además, se insiste, lo que en realidad busca la medida cautelar es la preservación de la materia y la prevención de un daño trascendente que pudiera generarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el medio de control. En el caso, de no otorgarse la suspensión de la forma en que se solicita, no se deja sin materia la acción. De considerarse la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, el efecto de la sentencia sería declarar la invalidez de esas modificaciones o derogaciones normativas, por lo que podrá adoptarse la reviviscencia de las disposiciones normativas previas¹²; lo que implicará que las respectivas autoridades deberán llevar a cabo todos los actos necesarios para cumplimentar nuevamente esas normas.

Si bien antes de ese momento se habrán generado actos y consecuencias de las normas reclamadas, ello es una consecuencia natural de las mismas y, se reitera, es una de las implicaciones de la prohibición de suspender normas que rige el procedimiento de acción de inconstitucionalidad impuesta a esta Suprema Corte a través de la ley reglamentaria; cuyo supuesto de excepcionalidad es limitado y el cual no se actualiza en el caso concreto.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión solicitada por los diversos Senadores del Congreso de la Unión.

Segundo. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento

¹² En varios precedentes, el Tribunal Pleno ha señalado que no por el solo hecho de preverse un tiempo determinado en artículos transitorios para llevar a cabo determinados actos, tales normas dejan de tener efectos normativos; depende de su contenido, tal como se resolvió en la Controversia Constitucional 169/2017 o en las acciones de inconstitucionalidad 102/2017, 107/2017, 158/2017, entre otras.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5¹⁴ de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁵, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación 7224/2020, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se

¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020**

tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (SESCJN).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **303/2020**, promovida por diversos Senadores integrantes del Congreso de la Unión. Conste.

MANV/JAE/PTM 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 29195

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTR15			
Firma	Serie del certificado del firmante	30303030313030303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2020T06:30:57Z / 04/12/2020T00:30:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5d 33 9c 11 6d 6f a7 a3 3c c4 b1 20 22 67 b9 46 ba f5 47 f1 3e f1 a4 85 a7 00 57 87 d5 70 ec c1 00 ee ef 76 ea e9 22 88 c4 8f c7 1f 19 01 9e 52 9e 65 f3 68 92 e0 cc 52 18 03 57 b2 92 b7 42 36 13 d0 47 60 8f 98 83 96 34 82 c3 8b ff 8a 00 35 a9 be 5a 6c ea 9a c9 8a 24 2e 73 f6 79 e0 17 3f 91 50 77 57 28 77 09 9e fb 7f 12 9d d4 0f 8c 3a c0 f1 8a 50 e4 d4 b2 00 17 2e 87 7b c0 7f 43 6d 5a 66 f9 b0 3d aa c2 f0 5b 37 b8 52 56 b3 34 17 ba 1b 0e bf 9d cc 9e 50 1e 9f a1 07 b9 0a 2d de 9a 19 3c 30 ab 2c 17 17 32 ea 9d 6e 3b b7 28 98 4a 5f 51 a7 c1 38 e4 7d 93 2e c4 e8 10 c8 f2 62 93 c1 1c 7c 07 5b 5d 91 38 5d 5f e3 bf 29 c1 51 a1 69 75 42 c3 c1 9c 58 fb 33 c6 60 24 55 5e 65 86 2f c8 6b ff c3 f0 3f 8e a2 ff 7b cd c4 fe 9c 8e 3d ae 28 bb be 87 59 0e 39 43 84 82 c8 1a fc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2020T06:31:03Z / 04/12/2020T00:31:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	30303030313030303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2020T06:30:57Z / 04/12/2020T00:30:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3501028			
	Datos estampillados	B1A4849BE6221FE0F20BD2153DE1E45E0DA71DB2			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2020T20:59:03Z / 03/12/2020T14:59:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 b6 50 70 8b 3b 8d 61 40 cb a0 51 0b 5b 70 a1 df bd cd ba 0a 9d 9a 95 c6 49 8f bd 89 76 a1 f6 e8 e5 27 25 d9 c5 2d b3 6c 26 f6 67 24 94 bd fb 6b 3a bf 48 ed 68 b1 f0 83 ed e2 21 10 c9 21 b8 92 35 17 83 e9 0a 4f e6 e6 46 c9 7d 6a 01 81 99 51 4e 3f 1b 9e ae 86 17 f4 3c 96 9f 48 fa f6 6f fc 06 3f a9 8b 5a 80 d4 fe 7d c1 e1 f9 0f c9 32 a8 ec 85 52 e7 e1 db 15 ee 91 63 e2 84 45 db 50 6c c4 8b 53 c2 ee 8a 3c d2 6f 4a ad de 8d 02 96 f0 b6 59 e3 b5 4c b4 5c 44 d7 fe 7e 8b 3d 45 2f bb 0d 89 2b b9 1a db a6 d2 7d 63 e6 fb 75 34 4e 05 42 07 85 cb 11 b2 f6 79 2f 4e a4 d6 91 42 47 fe 49 38 b1 d6 d6 fb 81 f1 01 30 7f e1 f5 22 9b 3e 90 60 48 c7 46 97 67 1c 37 fc df be 0d 1b 7b bb b5 d1 3b 53 02 e1 32 d1 d5 b6 a5 a9 5c b1 24 00 e7 f9 09 1a 3e ad ae 57 98 8f d6 f1 a7 2b 35			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2020T20:59:04Z / 03/12/2020T14:59:04-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2020T20:59:03Z / 03/12/2020T14:59:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3499479			
	Datos estampillados	2DAB46120124B9335D728745FB299071B87F0888			